

Referencias de la Sala Constitucional en materias Laboral, Familia y Notarial^()*

EN MATERIA LABORAL

NO HAY DERECHO ADQUIRIDO A UN ASCENSO INTERINO. RESOLUCIÓN: 2144-09. Alega el recurrente que tiene plaza en propiedad en el Hospital Rafael Ángel Calderón Guardia y que se encontraba ascendido en otra plaza, en forma interina, en donde fue sustituido por otro interino. En este caso, se indica que la Sala ha reconocido el derecho a la estabilidad en un puesto interino, de manera tal que no puede sustituirse en un puesto un interino por otro. No obstante, no se ha sostenido la misma tesis en cuanto a los ascensos interinos de funcionarios nombrados en propiedad, ya que no existe un derecho adquirido a un ascenso interino. De esta manera, siempre que al amparado se le respete su puesto como asistente administrativo del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, el hecho de haber desempeñado por un tiempo prolongado el puesto de Sub-administrador de ese centro médico en ascenso interino no implica que no pueda ser sustituido por otro, pues este Tribunal ha reconocido el derecho a la estabilidad en un puesto interino cuando se trate de un único empleo y no de un ascenso o recargo de funciones, en tanto con la eliminación del mismo no le está siendo lesionado su derecho al trabajo, toda vez que conserva la plaza que -en propiedad- posee dentro de la estructura administrativa. Sobre el tema se cita la sentencia 296-95.

PLAZO PARA RECURRIR RESOLUCIONES DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. RESOLUCIÓN: 3082-09. Consulta Judicial de Constitucionalidad del Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José en lo referente al artículo 55 Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, referente al plazo que tiene el administrado para recurrir ante los Tribunales de Justicia. Se evacua la consulta en el sentido de que es

inconstitucional, del artículo 55 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, la parte que dispone que el plazo para impugnar ante los tribunales las resoluciones firmes que dicte la Caja será de seis meses. En ejercicio de las potestades otorgadas a la Sala en el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dispone que el plazo máximo para incoar el proceso judicial contra las resoluciones de la Caja Costarricense de Seguridad Social, será el mismo que disponga el ordenamiento jurídico como plazo de prescripción para el reclamo del respectivo derecho de fondo. Esta sentencia es declarativa y su efecto es retroactivo a la fecha de vigencia de la norma consultada. Notifíquese al consultante, a la Asamblea Legislativa y al Presidente Ejecutivo de la Caja Costarricense de Seguro Social.

REQUISITO DE INGRESO PARA LABORAR EN LA UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA. RELACIÓN DE PARENTESCO. RESOLUCIÓN: 3115-09. Acción de Inconstitucionalidad contra del Artículo 6 inciso d) del Estatuto de Personal de la Universidad Estatal a Distancia. La norma se impugna en cuanto dispone que no pueden laborar en la UNED las personas que sean cónyuges o familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de otros funcionarios que laboren en la misma instancia jerárquica, programa o cátedra; o que tengan relación jerárquica directa. El actor considera que dichas restricciones son discriminatorias y que solo toman en cuenta el parentesco y no que la persona a la que se le aplican posea la preparación académica o los logros profesionales que la califiquen para desempeñar un cargo determinado. Igualmente opina que lesionan el derecho al trabajo de manera arbitraria. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso, al considerar que en otros casos, 10357-00, 5267-03 se ha resuelto que este tipo de incompatibilidades son lógicas y

(*) Fuentes. Centro de Jurisprudencia de la Sala Constitucional y Sistema Costarricense de Información Jurídica (www.poder-judicial.go.cr/scijj)

razonable, como medidas de carácter preventivo que tienen por propósito evitar el nepotismo burocrático -con el consecuente riesgo que éste implica para la imparcialidad de la acción administrativa y para el correcto ejercicio de la función pública en satisfacción del interés general-.

COMPONENTES DEL SALARIO ORDINARIO COMO BASE PARA EL CÁLCULO DEL MONTO DE PENSIÓN. RESOLUCIÓN: 4960-09.

Acción de Inconstitucionalidad contra de la Frase Final Artículo 5 Ley 7302 (Ley General de Pensiones) y Artículo 15 de su Reglamento. Las normas se impugnan en cuanto se alega la omisión de las mismas al no incluir la carrera profesional, ni el zonaje entre los elementos a tomar en cuenta para el cálculo de la pensión. Indica que el derecho al salario tiene una tutela fuerte, clara, bien definida como garantía y salvaguarda del trabajador, derecho que resulta irrenunciable según lo dispone el artículo 74 de la Constitución Política. Considera el accionante que es ilegal e inconstitucional que se cercenen componentes legítimos sobre los cuales se ha cotizado, violando el principio de intangibilidad del salario y los principios de razonabilidad y proporcionalidad consagrados en la Constitución Política, así como en la jurisprudencia tanto constitucional como laboral, en el sentido de que todos los componentes salariales deben tomarse en cuenta a la hora del cálculo de toda prestación laboral. Además, el accionante en escrito visible a folio 50 del expediente, amplía sus alegatos indicando que también se viola el principio de igualdad del artículo 33 de la Constitución Política, ya que considera que la exclusión de la carrera profesional en el cálculo de la pensión afecta de manera unilateral solamente a los servidores profesionales, lo cual es discriminatorio. Expresando que no es razonable ni justo que a igual clase de puesto, pensionados que ostentaban una mayor remuneración por concepto de un alto puntaje de carrera profesional, reciban idéntico monto de pensión que los pensionados que tenían un menor porcentaje de ese rubro salarial. En este caso, la Sala se circunscribió al rubro salarial de carrera profesional, pues fue únicamente lo que el actor cuestionó, aún cuando se mencionó en el curso de la acción el zonaje. Se declara con lugar la acción. En consecuencia debe interpretarse la frase final del artículo 5° de la Ley General de Pensiones con cargo al Presupuesto

Nacional, Ley #7302 y el artículo 15 de su Reglamento, Decreto Ejecutivo #33080-MTSS-H en el sentido que ambas normas incluyen el rubro salarial denominado carrera profesional. Esta sentencia tiene efectos declarativos, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos en el sentido de que la inconstitucionalidad declarada surte efectos generales a partir de la publicación del primer aviso en el Boletín Judicial acerca de la admisión a trámite de la presente acción. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y a la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial.

NIEGAN INCAPACIDAD PARA ATENDER A SU HIJA. RESOLUCIÓN: 6003-09.

Indica la recurrente que su hija sufre Púrpura Trombocitopenica Ideopática y sangrado digestivo, y existe criterio médico que prescribe que a su madre se le debe otorgar un permiso con goce de salario, pero la recurrida no le quiere otorgar ni incapacidad ni licencia con goce de salario por dos meses para poder atender a su hija, sin detenerse a considerar que la salud de la menor estaría en grave peligro si ésta sufriera golpes o infecciones. Se declara con lugar el recurso, y se le ordena al Presidente Ejecutivo, y a la Gerente Médica, ambos de la CCSS, que le otorguen inmediatamente a la recurrente un permiso con goce de salario -según la recomendación médica- para atender el tratamiento requerido por su hija.

DENEGATORIA DE PRÓRROGA DE NOMBRAMIENTO POR CONTRAER MATRIMONIO.

RESOLUCIÓN: 6053-09. Alega el recurrente que es profesional PT5 y labora como profesor de Educación Religiosa del Ministerio de Educación. Que para el curso lectivo dos mil ocho, laboró en la Escuela Domingo González Pérez de Heredia. Sin embargo, afirma que no se le prorrogó su nombramiento, debido a que se divorció y en junio del dos mil ocho, contrajo nuevamente matrimonio, con una profesora también de religión, y por ello se les negó el nombramiento a los dos, aduciendo que han perdido las condiciones para poder ejercer la Educación Religiosa. Con base en las

consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso.

NIEGAN SEGUNDA PENSIÓN DEL RÉGIMEN NO CONTRIBUTIVO DE LA CCSS, A UNA MISMA FAMILIA. RESOLUCIÓN: 8796-09.

Alega la recurrente que es madre jefa de hogar con tres menores a cargo. Manifiesta que además tiene a su cargo a una hermana de treinta y ocho años de edad, la cual padece retardo mental y que producto de una violación tuvo una hija, que también se encuentra con ella. Indica que también tiene a su cargo a un hermano, quien a su vez sufre retardo mental. Señala que su hermana recibe una pensión por el Régimen No Contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social, por un monto de sesenta y seis mil colones. Establece que debido a las discapacidades de sus hermanos no puede trabajar, por lo que su hermano solicitó una pensión del régimen en mención, sin embargo dicha gestión fue rechazada, en razón de que al grupo familiar que integra ya se le otorgó una pensión del Régimen No Contributivo, situación que considera violatoria de los derechos fundamentales por cuanto viven en una condición de pobreza extrema. Aduce que no se le realizó estudio socioeconómico alguno para valorar dicha situación. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara con lugar el recurso. Se le ordena al Gerente de la División de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro, otorgar a favor del amparado, la pensión del Régimen No Contributivo solicitada, si otra causa ajena no lo impide.

READECUACIÓN DE FUNCIONES POR SUFRIR ACCIDENTE LABORAL. RESOLUCIÓN: 9334-09.

Indica la recurrente que sufrió un accidente en su lugar de trabajo, que es el Centro de Atención Semi-institucional San Agustín, en Heredia. Que por esa razón fue remitida al Instituto Nacional de Seguros, donde le brindaron atención médica, con un diagnóstico de "Lumbalgia Post Esfuerzo con Escoliosis Dorsolumbar", y en consecuencia, la Jefatura Médica de esa institución recomendó, que se modificaran sus tareas laborales, sin que hasta ahora se haya hecho nada. Se declara con lugar el recurso, y se ordena a la Jefa del Departamento de Nutrición de la Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia, que de inmediato ejecute lo siguiente: **1)** envíe al Proceso

de Salud Ocupacional de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Justicia una copia del oficio número DN-226-2009 de 4 de mayo de 2009 con el fin de que esa dependencia evalúe si la readecuación de funciones de la amparada satisface los criterios técnicos expuestos en los oficios números CRL-116-2008 de 26 de mayo de 2008 y DRH-PSO-0002-2009 de 11 de mayo de 2009. **2)** Consulte a la Jefa Médica de Rehabilitación del Instituto Nacional de Seguros si la adecuación de funciones de la amparada debe mantenerse por un plazo determinado o por toda su vida laboral. **3)** Remita a la recurrente al Servicio de Medicina de Empresa del Ministerio de Justicia para que determine si las nuevas funciones asignadas a la amparada inciden negativa o positivamente en su estado de salud.

NO LE PAGAN INCAPACIDAD POR SER ASEGURADA VOLUNTARIA. RESOLUCIÓN:

11216-09. Alega la recurrente que desde el año 2005 es asegurada voluntaria de la Caja Costarricense de Seguro Social, y que debido a su estado de embarazo en diciembre 2008 asistió al Ebais Las Camelias de Los Sauces de San Francisco de Dos Ríos con el fin de hacer valer su incapacidad por los cuatro meses correspondiente, siendo que tan solo le indicaron que le incapacitarían pero sin el pago debido, ya que era asegurada voluntaria pero no trabajadora independiente. Se declara con lugar el recurso, y se ordena al Presidente Ejecutivo de la Caja Costarricense de Seguro Social, que tome las medidas y gire las instrucciones que sean precisas para que a la recurrente le sea cancelado el subsidio por incapacidad que en su oportunidad le fue denegado, dentro del plazo de diez días contado a partir de la notificación de esta resolución.

ORDENAN A EMPRESA PRIVADA DAR ACCESO A COMPUTADORA A EMPLEADA DESPEDIDA. RESOLUCIÓN: 11558-09.

Alega la recurrente que ingresó a laborar para ASA Posters (Costa Rica) Sociedad Anónima, empresa de capital salvadoreño con sede en Costa Rica, dedicada a la impresión comercial. Señala que se desempeñó en el puesto de Asistente Administrativa, ejerciendo labores simultáneas de Recepcionista y Secretaria de las Gerencias. Indica que el 08 de mayo de 2009, la

Gerente del país le entregó nota de despido efectiva ese mismo día, sin responsabilidad patronal y que en el acto de entrega el Contador Privado de la empresa, le impidió hacer un respaldo de los documentos y correos electrónicos almacenados en la computadora que le había sido asignada para sus funciones y borrar la información y correos electrónicos personales que decidiera eliminar, argumentando que el equipo era de la empresa y, por lo tanto, todo su contenido era de pertenencia empresarial, por lo que se le ordenó apagarla inmediatamente, sin dejarla hacer el referido respaldo. Manifiesta que mediante nota del 18 de mayo siguiente, solicitó a la Gerente que se le indicara hora y fecha en que podría apersonarse a las instalaciones de la recurrida para obtener personalmente del equipo informático la copia digital requerida, sin que a la fecha esa nota haya sido contestada. Se declara con lugar el recurso. Se le ordena a la apoderada de la empresa Asa Posters Costa Rica S.A., permitir, inmediatamente, a la amparada el acceso supervisado y limitado a sus documentos personales almacenados en la computadora asignada a ella, quien podrá copiarlos y borrarlos.

NO ADMITEN PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL EN TRABAJO DE CALL-CENTER, POR INCOMPATIBILIDAD DE PROGRAMAS QUE TIENE EL ICE Y LA COOPERATIVA RECURRIDA.

RESOLUCIÓN: 11586-09. Alega el recurrente que fue convocado a una entrevista en el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial. El objeto de esta cita era optar por un puesto en un “Call-Center” que había sido anunciado en varios medios de prensa y que promovían el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial y el ICE. La entrevista le fue realizada por una trabajadora social de dicho centro, funcionaria que le aseguró que sí reunía los requisitos académicos y de experiencia laboral necesarios para el puesto, pero le advirtió que primero debía pasar a la oficina contigua donde le harían una prueba de digitación. Una vez allí fue atendido por un representante de “Coopesuperación” y le explicó que dicha cooperativa se había formado y se había integrado con personas con discapacidad para que administrara el “Call-Center” y que por ende para aplicar por un puesto en ésta debía primero cancelar la suma de 20.000 colones. Sin embargo, también

le manifestó que existía un problema por el cual no podía hacerle la prueba, a saber, que no se estaban aceptando personas con discapacidad visual porque el lector de pantalla denominado “JAWS” que utilizan las personas ciegas no es compatible con el formato que utiliza el ICE. Aduce el accionante que los entes accionados violentan los artículo 5, 23 y 24 de la Ley 7600 al desarrollar un proyecto de este tipo excluyendo de antemano a las personas ciegas. **Se declara parcialmente con lugar el recurso.** Se ordena al Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Electricidad y, al Gerente de la Cooperativa Autogestionaria de Personas con Discapacidad (COOPESUPERACIÓN R.L), que dispongan las medidas necesarias, para que, en el plazo de SEIS MESES, contado a partir de la comunicación de esta sentencia, se solvente el problema de compatibilidad, si resulta tecnológicamente posible, entre el software JAWS (Job Access with Speech), lector de pantalla para personas no videntes y, los emuladores y las bases de datos BD2 (SIMO-GITEL) del Instituto Costarricense de Electricidad, de tal forma que, de cumplir los requisitos pertinentes, se permita a los recurrentes y cualquier otra persona invidente, participar del programa de call center, ejecutado en conjunto por ambas entidades. En lo que respecta a otros de los recurridos, se declara sin lugar el recurso.

INFORMACIÓN ENTREGADA EN “CD” NO LE PERMITE EJERCER DEFENSA. RESOLUCIÓN:

12804-09. Señala la recurrente, que el diecinueve de noviembre del dos mil ocho, solicitó ante la Junta Directiva del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia, copia certificada de las actas numeradas de la 22 a la 36 para efectos legales, la información se le entregó pero en un CD; no obstante, carece de la tecnología para verlo, por cuanto la información brindada no es accesible y le imposibilita ejercer su derecho de defensa ante el procedimiento que se le sigue. Se declara con lugar el recurso. En consecuencia, se le ordena a Presidenta de la Junta Directiva del Instituto Sobre Alcoholismo y Farmacodependencia o a quien en su lugar ocupe el cargo de, proveerle inmediatamente copia certificada a la recurrente de las actas No. 22 a la 36 requeridas el 19 de noviembre de 2008, a costa de ésta.

PLAZO PARA PRESENTAR SOLICITUD DE PENSIÓN POR SUCESIÓN. RESOLUCIÓN: 16297-09.

Acción de Inconstitucionalidad contra el Artículo 19 del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social. La norma se impugna por cuanto se indica que se produce un perjuicio al derecho a obtener el subsidio por la muerte de un familiar y al principio de igualdad, ya que dependiendo de la fecha en que sea presentada la solicitud de pensión, el pago se reconoce, ya sea desde la muerte del familiar o desde la fecha de presentación de la gestión, y esto último depende de razones que no le son imputables al beneficiario, sino a las instituciones públicas de las cuales se depende para la entrega de los documentos que son requisito para su gestión. Se declara CON LUGAR la acción. En consecuencia, se anula por inconstitucional la frase del inciso 3) del artículo 19 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte aprobado por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 4° de la sesión 7730, celebrada el 13 de febrero de 2003, que textualmente indica: "...siempre y cuando la solicitud de pensión se presente en el mes de fallecimiento o mes posterior, de lo contrario el beneficio regirá a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. RESOLUCIÓN: 16300-09.

Acción de Inconstitucionalidad contra artículos 3 Y 4 del Reglamento del Programa del Régimen No Contributivo de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social. Las normas se impugnan por cuanto impiden que las familias en situación de pobreza, que además cuentan con un hijo con una discapacidad, puedan obtener una pensión vitalicia para personas con parálisis cerebral profunda. Indica que la fórmula que utiliza el artículo 4 impugnado, para calcular el ingreso per cápita mensual del grupo familiar, es injusto, ya que según el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, el costo de la Canasta Básica Nacional de Alimentos, al mes de diciembre del 2007, era de veintiséis mil trescientos veintiséis colones con noventa y nueve céntimos, por lo que el cálculo para calificar sería una y media veces ese monto, lo que refleja una suma de treinta y nueve mil cuatrocientos noventa colones con cuarenta

y nueve céntimos mensual per cápita para poder obtener una pensión, la cual no es suficiente para que una persona pueda mantenerse durante treinta días. Señala que los artículos impugnados no obedecen a la realidad del ser humano costarricense, porque resulta imposible vivir con esa suma de dinero y mucho menos pretender mejorar la calidad de vida de una persona con discapacidad que requiere más atención. Refiere que las normas no permiten que se distribuya la riqueza en bienestar de quienes más lo necesitan, lo que infringe el contenido del artículo 50 constitucional. Asimismo, considera que las normas contravienen lo establecido en el artículo 51 de la Constitución Política, ya que impiden que el Estado, a través de la Caja Costarricense de Seguro Social, brinde una protección especial a la familia y a las personas con discapacidad. Finalmente, aduce que se vulnera el principio de igualdad, al excluir a algunas personas del derecho a obtener esa ayuda, mientras que a otras personas se les otorga pensiones millonarias. Se declara parcialmente con lugar la acción y en consecuencia, se anula por inconstitucional el artículo 4 del Reglamento al Régimen No Contributivo de Pensiones aprobado el 17 de mayo del 2007, el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento del Régimen No Contributivo de Pensiones del 15 de enero del 2003, así como el artículo 3, inciso a) del Reglamento del Régimen No Contributivo de Pensiones aprobado el 28 de agosto de 2008; por considerarlo contrario al principio de razonabilidad, al derecho de igualdad, a la seguridad social, a la solidaridad y a la justicia social contenidos en los artículos 33, 50 y 51 de la Constitución Política.

UTILIZACIÓN DE CAMARAS PARA COMPROBAR LLEGADAS TARDÍAS. RESOLUCIÓN: 17422-09.

Manifiesta el recurrente que labora para la Caja de Seguro Social en el Área de Planificación Operativa de la Dirección de Planificación Institucional. Acusa que los accionados utilizaron y publicaron, sin su consentimiento, fotografías extraídas del sistema de vigilancia institucional para demostrar supuestas llegadas tardías a su lugar de trabajo. Argumenta que al fotografiar y publicar las imágenes respectivas queda en evidencia el hostigamiento laboral del que ha sido víctima, dado que otros funcionarios no reciben el mismo trato. Señala que la normativa institucional indica que la asistencia y puntualidad son controladas

por medio de tarjetas individuales con reloj marcador, no así por las cámaras del Sistema de Vigilancia. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso.

NIEGAN LICENCIA Y SUBSIDIO SALARIAL PARA CUIDO DE PACIENTE EN FASE TERMINAL, POR TENER DOCE MESES CONSECUTIVOS DE HABERLA OTORGADO. RESOLUCIÓN: 17554-09.

Alegan las recurrentes que la amparada ha gozado de una licencia salarial que se les otorga a todas aquellas personas con pacientes declarados en fase terminal, al tenor de la Ley número 7756. En el caso de la amparada es su hijo de trece años a quien el Centro Diurno de Cuidados Paliativos de Pérez Zeledón declaró en estado Terminal. Acusan las recurrentes que hace tres meses, el Director Médico de la Caja Costarricense de Seguro Social ha hecho lo imposible para desconocerle ese derecho de la amparada a gozar de la licencia para cuidar a su hijo, pese a que existen varias certificaciones donde constan criterios médicos que indican que la condición del menor demanda un cuidado continuo las veinticuatro horas al día. Refieren que por oficio número 2361-08 del 29 de setiembre de 2008, el Director Médico recurrido resolvió sobre el análisis del expediente beneficio de cuidado del paciente Terminal y sostuvo que la amparada ya acogió las doce boletas del beneficio y por tanto no tiene derecho. Se declara con lugar el recurso y, en consecuencia, se ordena al Director General del Hospital Doctor Escalante Pradilla, y a la Gerente de la División Médica de la Caja Costarricense del Seguro Social, tomar las medidas necesarias para que la licencia y el subsidio citados le sean dados a la amparada.

DESPIDO POR INCAPACIDAD DE TRES MESES EN FORMA CONSECUTIVA ESTABLECIDA EN EL CÓDIGO DE TRABAJO. RESOLUCIÓN: 18356-09.

Acción de Inconstitucionalidad en contra del Artículo 50 de Reglamento Autónomo de la Asamblea Legislativa y 80 del Código de Trabajo. La norma se impugna en cuanto se coloca en un estado de desprotección a aquellos trabajadores que por una contingencia -a saber: que padecen de una enfermedad que los incapacita para laborar más allá

de tres meses, pero que no configura un caso de incapacidad o invalidez permanente-, se les obliga a trabajar aunque no se encuentren en aptitud mental o física para hacerlo, o bien, se prescinde de sus servicios con responsabilidad laboral, con el agravante de que al quedar cesantes, no sólo carecerán de los medios económicos para solventar sus necesidades básicas y las de sus familias, sino que además, no podrán tener acceso a los servicios de salud que requieren para atender su padecimiento, lo cual, resulta contrario a lo dispuesto en los artículos 56 y 72 de la Constitución Política, puesto que dependerá de la voluntad del patrono y no del criterio técnico de un profesional en medicina, que se de por terminada la relación de empleo; aunado a que resultaría discriminatorio que existan supuestos en que no obstante se excedan los tres meses de incapacidad, los trabajadores puedan reincorporarse a sus puestos hasta su recuperación. Se declara con lugar la acción y en consecuencia, se anulan por inconstitucionales los artículos 50 del Reglamento Autónomo de la Asamblea Legislativa y 80 del Código de Trabajo, por ser contrarios al derecho a la salud, a la seguridad social, al de igualdad y a los principios de justicia social, solidaridad y protección especial del enfermo desvalido, contenidos en los artículos 21, 33, 50, 51, 72, 73 y 74 de la Constitución Política. Esta sentencia tiene efecto declarativo a partir de la anulación de la norma impugnada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe.

MUJER PODRÁ EJERCER TRABAJOS EN DOS ENTES PÚBLICOS. RESOLUCIÓN: 13431-08.

Anulan proceso administrativo disciplinario que inició la JPS. No existe transposición horaria en este caso en particular. La mujer acudió al Alto Tribunal Constitucional por considerar que se violentaba su derecho fundamental al trabajo con el proceso administrativo disciplinario que inició la Junta de Protección Social de San José en su contra. La Sala declaró con lugar el recurso de amparo. Para los magistrados constitucionales, con respecto a la norma legal que utiliza el término “simultáneamente” para definir los empleos públicos cuyo ejercicio no es autorizado, se debe entender que el concepto establecido implica una superposición horaria, o a lo sumo de una jornada superior a tiempo completo.

Para los magistrados, la amparada “no desempeña dos cargos en forma “simultánea”, en el sentido en que debe ser comprendido el concepto; por lo que el inicio del procedimiento disciplinario incoado en su contra, con la finalidad de cesarla en el puesto que ocupa en propiedad, consiste en una amenaza a sus derechos, lo que debe llevar a la consecuente anulación de los actos basados en dicha errónea interpretación.

EN MATERIA DE FAMILIA

INTERPRETACIÓN DEL INCISO 3 DEL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO DE FAMILIA. RESOLUCIÓN: 3682-09. Se declara con lugar la acción. Se interpreta el inciso 3 del artículo 173 del Código de Familia en el sentido de que las hipótesis allí reguladas, a saber: injuria, falta o daños graves del alimentario contra el alimentante, pueden ser invocadas y eventualmente reconocidas como fundamento para la declaratoria de inexistencia de la obligación alimentaria, no solo en los casos expresamente establecidos, sino también en aquellos procesos en donde el obligado alimentario es el hijo o hija y el acreedor alimentario y beneficiario es el padre o madre. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma que se declara inconstitucional, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese

FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTARIA IMPUESTA CONTRA ABUELOS. RESOLUCIÓN: 14508-09. Aducen los recurrentes que la recurrida interpuso una demanda por pensión alimentaria en su contra, en su condición de abuelos de 3 de sus hijos. Indican que con ocasión de eso, se les impuso una pensión provisional de 45.000.00 colones, lo cual se constituye en un monto muy elevado para ellos. Aseguran que están dispuestos a ayudar económicamente a sus nietos, sin embargo, la cantidad que tienen que pagar es excesiva, pues su hijo está en prisión y se tienen que hacer cargo de un préstamo. Se declara CON LUGAR el recurso. En consecuencia, por falta de fundamentación se anula la resolución del Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Aserrí de las trece horas del dieciocho de agosto de dos mil nueve

únicamente en lo referente a la fijación de la pensión provisional a cargo de la amparada.

EXCEPCIÓN A OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS A PADRES. RESOLUCIÓN: 15020-09. Artículo 173 inciso 7 del Código de Familia. La norma impugnada señala que no existe obligación de proporcionar alimentos cuando el demandante haya incumplido los deberes alimentarios respecto a su demandado, si legalmente debió haber cumplido con tal obligación.

SE DECLARA INCONSTITUCIONAL PLAZO PARA DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. RESOLUCIÓN: 16099-08. Acción de Inconstitucionalidad en contra del artículo 48, inciso 7), del Código de Familia. Alega el recurrente que no existe base razonable, para dictar esos plazos, atentando contra la dignidad humana, no se debe violentar el derecho a divorciarse por el hecho de no cumplir un requisito injusto, que unos tendrán y otros no, contrarios al artículo 33 de la Constitución Política, atentando contra la libertad de rehacer su vida, y atentando con lo dispuesto en los artículos 1 y 17 inciso 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se anula por inconstitucional la frase del artículo 48 inciso 7) del Código de Familia que indica “no podrá pedirse sino después de tres años de celebrado el matrimonio y”. Por conexidad, se declara inconstitucional el artículo 60 del Código de Familia, únicamente en cuanto dispone que la separación por mutuo consentimiento no podrá pedirse sino después de dos años de verificado el matrimonio.

EN MATERIA NOTARIAL

INHABILITACIÓN DE NOTARIO DECLARADO EN QUIEBRA, CONCURSO CIVIL O INTERDICCIÓN. RESOLUCIÓN: 4526-09. Acción de Inconstitucionalidad. Se impugna el 4 inciso e) y 24 inciso e) ambos del Código Notarial por convexidad los artículos 140 148 también del Código Notarial. La norma se impugna en cuanto se establece la potestad de la citada Dirección de decretar la inhabilitación profesional del notario que sea declarado en quiebra, concurso civil o interdicción, mientras no sea rehabilitado. El accionante considera que la disposición impugnada es irrazonable, por carecer de toda justificación que se disponga la inhabilitación

del Notario que no tiene solvencia económica. Que establecer dicho impedimento, en adición a la declaratoria de insolvencia, equivale a una suerte de doble sanción, inhabilitándose al Notario por razones ajenas al ejercicio de su profesión. Además, opina que es absurdo pretender que pueda recuperar su solvencia privándolo de la única herramienta de trabajo

de que dispone, que es su profesión. Estima que una sanción como la que se pretende viola el derecho constitucional al ejercicio de la profesión, por la que previamente se ha cumplido a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos necesarios exigidos para ejercerla. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar la acción.

